

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGÉLICA AGUILERA RODAS C/ JESÚS MARÍA BÁEZ ALMADA Y BLANCA ESTER NÚÑEZ DE BÁEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DAÑO ESTÉTICO Y DAÑO MORAL”. AÑO 2018. N° 89.-----



A. I. N° 1079

Asunción, 25 de mayo de 2018.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por los señores Jesús María Báez Almada y Blanca Ester Núñez de Báez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el A y S N° 134 de fecha 30 de noviembre del 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y la S.D. N° 594 de fecha 28 de junio del 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de Lambaré y; -----

#### CONSIDERANDO:

Que, se promueve acción de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones de primera instancia, y su confirmatoria de segunda instancia, que hicieron lugar a una demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por la señora Angélica Aguilera Rodas, en los autos “ANGÉLICA AGUILERA RODAS C/ JESÚS MARÍA BÁEZ ALMADA Y BLANCA ESTER NÚÑEZ DE BÁEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DAÑO ESTÉTICO Y DAÑO MORAL”. Quedó así confirmada la condena en contra de los demandados al pago de la suma de G. 237.482.185 (guaraníes doscientos treinta y siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento ochenta y cinco), más intereses desde la promoción de la demanda.-----

El Art. 557 del C.P.C. dispone: “Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.- Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción”.-----

Asimismo, el Art. 12 de la Ley 609/95 establece: “No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Al examinar el escrito de promoción de la acción, los accionantes manifiestan que las resoluciones serían arbitrarias por apartarse de las normas aplicables al caso, y específicamente, que en ambas instancias han omitido aplicar el Art. 1853 *in fine* del C.C., en lo que hace a la eximente de responsabilidad civil que configura el caso fortuito. Aseguran que dicha eximente se halla acreditada, en tanto surge de la propia relación de hechos de ambas partes. En este sentido, aseveran que se habría configurado el caso fortuito desde el momento en que ellos no se encontraban en la casa al tiempo de ocurrir el hecho, el reconocimiento de que su hijo concurrió a apartar al animal, y en definitiva, que no se explica el hecho del corrimiento del portón corredizo lo que permitió la salida del animal a la calle.

*Ab initio*, se advierte que los fundamentos de los accionantes no se muestran atendibles como para evidenciar un agravio de entidad constitucional, puesto que si bien alegan arbitrariedad, la misma no se evidencia *prima facie* ni siquiera a partir de sus alegaciones, ni confrontando con las argumentaciones esgrimidas por los juzgadores en ambas instancias. En efecto, la procedencia de la demanda indemnizatoria fue fundada en torno al supuesto de responsabilidad objetiva previsto en el Art. 1853 *in fine* del C.C., y en el entendimiento de que no se hallaba probada la eximente invocada por los demandados. -----

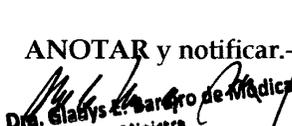
Es así que los argumentos expuestos por los accionantes denotan más bien una mera disconformidad con los fundamentos y lo resuelto en forma coincidente por los juzgadores en ambas instancias, lo que en definitiva es insuficiente para habilitar esta vía extraordinaria de impugnación, en tanto no se avizore una posible vulneración de principios, preceptos o garantías de rango constitucional. Por las razones precedentemente, corresponde el rechazo *in limine* de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

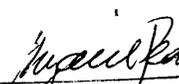
POR TANTO, la-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:

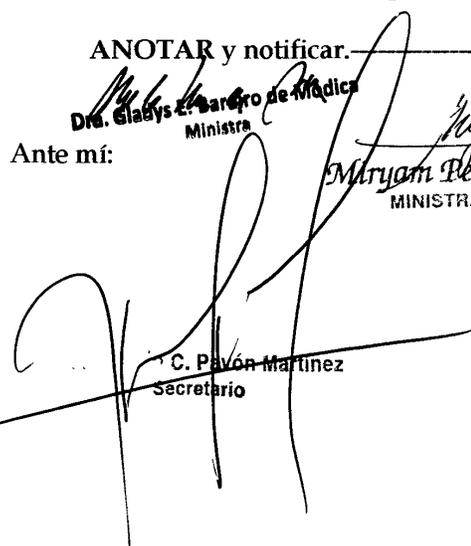
RECHAZAR *in limine* la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:   
Dra. Gladys E. Barro de Médica  
Ministra

  
Maryam Peña Cándia  
MINISTRA C.S.J.

  
Ministro

  
C. Pabón Martínez  
Secretario

